

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4877.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4726.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Listas electorales para Diputados á cortes.*—Terminado en 31 de enero último el plazo para admitir las reclamaciones sobre inclusion y exclusion de los electores comprendidos en la primera rectificacion de las listas electorales que han de servir en el bienio próximo, he acordado de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 de la ley electoral vigente, se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia las reclamaciones de exclusion solicitadas á fin de que las personas á quienes compete puedan presentar á este Gobierno las instancias documentadas para sostener su derecho, siempre que lo hagan hasta el día 5 de marzo próximo inmediato: así mismo se inserta relacion de las erratas materiales contenidas en la primera rectificacion de que se trata para su debido conocimiento. Palma 6 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

*Relacion de las personas comprendidas en la primera rectificacion de las listas electorales para Diputados á cortes, cuya exclusion se ha solicitado.*

#### PRIMER DISTRITO.

##### Palma.

*Electores cuya exclusion se solicita.*

Mas y Gelabert D. Miguel, curtidor manzana 36 por haber fallecido.

#### SEGUNDO DISTRITO.

##### Sóller.

Muntaner D. Juan Bautista alias Jurat, como comprendido en el art. 11 de la ley.

#### CUARTO DISTRITO.

##### Costitx.

Amengual y Arrom D. Juan por no pagar la cuota suficiente.  
 Arrom y Arrom D. Juan por id.  
 Costa y Esteve D. Miguel por id.

##### Sineu.

Gelabert y Antich D. Cristóbal, por no pagar la cuota suficiente.  
 Barceló y Gual D. José, por id.  
 Null y Oliver D. Juan, por id.  
 Vanrell y Fiol D. Juan, por id.  
 Ferragut y Amengual D. Antonio, por idem.  
 Munar y Oliver D. Bartolomé, por id.  
 Gil y Jaume D. Lécas, por id.  
 Jaume y Gomila D. Bartolomé, por id.  
 Vanrell y Balaguer D. Domingo, por id.  
 Balaguer y Vanrell D. Miguel, por id.

##### Petra.

Santandreu y Gual D. Francisco, por no pagar la cuota suficiente.  
 Nicolau y Bauzá D. Miguel, por id.  
 Oliver y Hórrach D. Miguel, por id.

#### QUINTO DISTRITO.

##### Felanitx.

Obrador y Salas D. Miguel Ramon, por no pagar la cuota suficiente.  
 Binimelis Vette D. Miguel, por id.  
 Binimelis y Vette D. Juan, por id.

##### Campos.

Mayol y Noguera D. Gregorio, por no pagar la cuota suficiente.  
 Suñer y Picornell D. Poncio, por id.  
 Oliver y Ginard D. Jaime, por id.  
 Oliver y Azopardi D. Juan, por id.  
 Garcías y Oliver D. Mateo por id.

##### Llummayor.

Ferretjans y Vidal D. Juan, por no pagar la cuota suficiente.

Salvá y Torrens D. Julian por id.  
 Socías y Mesquida D. Antonio María, médico, por id.  
**Algaida.**  
 Pascual y Oliver D. Guillermo, por no

pagar la cuota suficiente.  
 Fiol y Andreu D. Rafael, por id.  
 Bibiloni y Oliver D. Bartolomé, por id.  
 Garcías y Amengual D. Agustin, por id.  
 Ramonell y Juan D. Guillermo, por id.

#### Relacion de las erratas materiales contenidas en la primera rectificacion de las listas electorales para Diputados á cortes.

#### PRIMER DISTRITO.

##### Palma.

Dice.

Debe decir.

Ayamans Sr. Conde de m<sup>a</sup> 51. — 2294 rs. 39 cénts.  
 Rocaberti y Verí D. Antonio, abogado.  
 Campomar y Palmer D. Pedro Juan curtidor.

Ayamans Sr. Conde de m<sup>a</sup> 51—37294 rs. 39 cénts.  
 Rocaberti de Dameto y Verí D. Antonio, abogado.  
 Campomar y Palerm D. Pedro Juan, curtidor.

#### SEGUNDO DISTRITO.

##### Valldemosa.

D. Pedro Juan Ferrer y Darder.

D. Pedro Juan Juan y Darder.

##### Fornalutx.

D. Juan Estades y Muntaner, calle de San Bartolomé.—4816 rs. 6 cénts.

D. Juan Estades y Muntaner calle de San Bartolomé.—5816 rs. 6 cénts.

##### Alaró.

D. Antonio Villalonga y Balle, Can Gerdiu.  
 Antonio Gamundi y Juan, Son Jordi.  
 Jaime Fide y Ripoll, id. de Montaña.  
 Juan Rosselló y Pizá, id. de Can Mantelar.  
 Juan Roig y Garau, id. de Son Antem.  
 Miguel Ordines y Fide Son Bergas.  
 Sebastian Fide y Fide Calle del Mitx.  
 Juan Homar y Vidal Son Corcó.

D. Antonio Villalonga y Balle, can Geroni.  
 Antonio Gamundi y Suau, Son Jordi.  
 Jaime Fiol y Ripoll, id. de Montaña.  
 Juan Roselló y Pizá, id. de can Mañolas.  
 Juan Borrás y Garau, id. de Son Antem.  
 Miguel Ordines y Fiol, Son Bergas.  
 Sebastian Fiol y Fiol, Calle del Mitx.  
 Juan Homar y Vidal, Son Corcó.

#### TERCER DISTRITO.

##### Inca.

D. Gabriel José Marcó y Socías, calle de San Francisco.—817 rs.

D. Gabriel José Marcó y Socías, abogado, calle de San Francisco 1236 rs. 20 cents.

QUINTO DISTRITO.

Felanitx.

Obrador y Martí D. Ramon.

Obrador y Masutí D. Ramon.

Algaida.

D. Antonio Oliver y Pujol, médico.

D. Gabriel Oliver y Pujol, médico.

SESTO DISTRITO.

Mahon.

Antonio Pons y Pons, predio Buribeca vey. Antonio Orfila y Carreras, id. Ambertonas. Antonio Carreras y Olivas, predio Mosup-tá amagot. Antonio Pasarius y Ferrer, id. de la Arravaleta. Antonio Cardona y Vidal, predio Torrelló. Antonio Sintas y Carreras, Predio Torret. Antonio Carreras y Gomila, predio Sonarosa. Bartolomé Rotger y Tartavull, id. de la Arravaleta. Bartolomé Olives y Goñalons, Predio Son Tretze nou. Bartolomé Meca y Crespi, id. de la Concepcion. Bernardo de Olives y Seguí, Calle de San Roque. Francisco Costa y Janer, id. de la Arravaleta. Francisco Orfila y Carreras, Predio Besitalla. Francisco Borrás y Mercadal, id. de Lefrentes. Francisco Pons y Goñalons, predio Birsati. Francisco Ponsetí y Gomila, Plaza del Principe. Gabriel Seguí y Vidal, Calle de Lluventes. Guillermo Ignacio Serra y Saval, Calle de Deyá.

Antonio Pons y Pons, Predio Binibeca vey. Antonio Orfila y Carreras, id. Aubertonas. Antonio Carreras y Olives, Predio Mosup-tá amagot. Antonio Pasarius y Ferrer, id. de la Arravaleta. Antonio Cardona y Vidal, Predio Torelló. Antonio Sintas y Carreras, Predio Torret. Antonio Carreras y Gomila, Predio Sonarosa. Bartolomé Rotger y Taltavull, id. de la Arravaleta. Bartolomé Olives y Goñalons, Predio Son Tretze nou. Bartolomé Mesa y Crespi, id. de la Concepcion. Bernardo José de Olives y Seguí, Calle de San Roque. Francisco Costa y Faner, id. de la Arravaleta. Francisco Orfila y Carreras, Predio Bentsalla. Francisco Borrás y Mercadal, id. de Cifuentes. Francisco Pons y Goñalons, Predio Biniati. Francisco Ponsetí y Gomila de José, Plaza del Principe. Gabriel Seguí y Vidal, calle de Cifuentes. Guillermo Ignacio Serra y Savall, Calle de Deyá.

José Soler y Lignier, id. de las Moreras. José Lull y Comellas, Calle de Anuncivay. Juan Olives y Sintas, Predio Binifarell. Joaquin Clar y Mayans, id. Cos de Gracia. Juan Seguí y Carreras, Predio Telats de baix. Luis Pimier Vacarices, id. Portal de Mar. Miguel Costa y Janer, Calle de la Arravaleta. Rafael Femenia y Gahona, Plaza del Principe. Sebastian Fluxá y Andreu, id. de Isabel 2ª. Tomas Villalonga y Villalonga, Predio Toranxer.

José Soler y Siquier, id. de las Moreras. José Lluch y Comellas, calle de Anuncivay. Juan Olives y Sintas, Predio Biniparrell. Joaquin Clar y Cardona, id. Cos de Gracia. Juan Seguí y Carreras, Predio Telatí de baix. Luis Gimier y Vacarises id. Portal de Mar. Miguel Costa y Faner, Calle de la Arravaleta. Rafael Femenias y Gahona, Plaza del Principe. Sebastian Fuxá, y Andreu, id. de Isabel 2ª. Tomas Villalonga y Villalonga, Predio Toranxer.

En Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley electoral.

Guillermo Cintes y Pons, Farm.º, id de las Moreras. José Fargas y Frontis, abogado, Calle de San Alberto. Marcelino Seguí y Mixel, médico, id. de Alonso 3º.

Guillermo Sintas y Pons, Farm.º, id. de las Moreras. José Fargas y Fronti, abogado, calle de San Alberto. Marcelino Seguí y Michel, médico, id. de Alonso 3º.

En Electores incluidos de nuevo por haber adquirido el derecho electoral.

Antonio Caimaris y Jarnet, Calle de las Moreras. Pedro Pax Martinez, id. de la Infanta. Gabriel Pons y Carreras, Predio Musultavell. Jorge Seguí y Mercadal Calle de la Morera. Jaime Nensio Pons y Carreras, id. de las Moreras. José Carreras antes de Vigo, Calle Bastior. Lorenzo Pons y Monticilli, id. del Castillo. Nicolas Borrás y Lladó, id. Vieja. Rafael Prieto y Caules, id. del Bastior.

Antonio Caimaris y Jamet, Calle de las Moreras. Bernardo Paz Martinez, id. de la Infanta. Gabriel Pons y Carreras, Predio Mosupta Vell. Jorge Seguí y Mercadal, Calle de las Moreras. Jaime Nemesio Pons y Carreras, id. de las Moreras. José Carreras antes de Vigo calle del Bastion. Lorenzo Pons y Monticelli, id. del Castillo. Nicolas Borrás y Lladó, id. Nueva. Rafael Prieto y Caules, id. del Bastion.

SEPTIMO DISTRITO.

Francisco Roselló y Cardona. Vicente Torres y Prats.

Franco Rosselló y Cardona. Vicente Ferrer y Prats.

Palma 6 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4727.

Seccion de Estadística.—En circular de la Junta general de Estadística fecha 22 de enero último, se dispone la reunion de

los datos referentes á diversiones y espectáculos ocurridos en los años 1862 y 1863. En su vista he acordado que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispongan sin pérdida de momento la formación de los estados, (con separa-

cion de años) cuyo modelo se estampa á continuacion, los cuales deberán hallarse en la seccion de Estadística de esta provincia dentro del término improrogable de quince dias á contar desde esta fecha. Advierto á los Sres. Alcaldes que entre

las Sociedades de recreo no han de comprenderse las que tienen un objeto esencialmente científico, y que por Juegos de pelota solo han de entenderse aquellos expresamente contruidos al objeto. Palma 5 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

Provincia de las Baleares.

Distrito municipal de

Año de 186

ESTADO de las diversiones y espectáculos que han tenido lugar en este distrito municipal en todo el año de 186

Table with columns: TEATROS, SOCIEDADES, PLAZAS DE TOROS, CIRCOS, JUEGOS DE PELOTA. Sub-columns include: Número de teatros, Número de localidades, Número de funciones (Dramáticas, De ópera, De zarzuela), Dramáticas, De música, De baile, Otras clases, Número de plazas, Número de localidades, Número de funciones, EQUESTRES (Número de circo, N.º de funciones), GALLÍSTICOS (Número de circo, N.º de funciones).

Núm. 4728.

Sección de Estadística.—La Junta general de Estadística en circular de 20 de enero próximo pasado ha dispuesto la reunión de los datos referentes al número de individuos que en 1862 y 1863 percibieron haberes de fondos municipales.

Para llevar á cabo lo preceptuado por la superioridad he acordado que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sujeten á las reglas siguientes:

1.º Los estados deberán formarse con estricta sujeción al modelo que se estam-

pa al pié de esta circular.

2.º En ellos han de comprenderse no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominación general de sueldos, sino tambien los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes.

3.º Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar en cada uno de estos.

4.º Que se espese por nota, tanto el número de individuos que figuren en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.

5.º Que se espese tambien por nota el número de mugeres que comprenda el estado en cada uno de sus conceptos, y el importe de sus haberes.

6.º Tambien se espesará por nota las clases á que pertenezcan los empleados en cada uno de los conceptos que comprenda el estado.

7.º Se formará un estado referente á 1862 y otro á 1863.

Encargo muy particularmente á los señores Alcaldes encarezcan á los empleados de su Secretaría, la necesidad de que las noticias que se reclaman en esta circular lleven el sello de la exactitud mas rigurosa.

Supongo que no habrá dificultades que vencer para la redacción de estos estados, por que las fuentes á que ha de acudirse son seguras puesto que la organización actual de la contabilidad municipal aleja el temor de que pudieren padecerse equivocaciones.

Los estados de que se deja hecho mérito, deberán hallarse en la Sección de Estadística de esta provincia el dia 20 del actual. Palma 5 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

Provincia de las Baleares.

Distrito municipal

Año de 186

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año 186

Table with 3 columns: CONCEPTOS, Número de individuos, and Importe de sus haberes. Reales vellon. Rows include: Administracion municipal, Policía de seguridad, Policía urbana, Instruccion pública, Beneficencia, Obras públicas, Correccion pública, Montes, Etc. etc.

Se continuará espesando los demas conceptos si algun otro hubiere que comprender.

Núm. 4729.

Subsecretaria.—En la Gaceta de Madrid número 34 correspondiente al dia 3 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

«Publicadas ya las listas electorales de primera rectificación, y llegado el plazo en que han de formarse las de segunda, he creído conveniente dirigir á V. S. algunas observaciones que, al propio tiempo que puedan servirle como regla de conducta, eviten las dudas y reclamaciones que suelen surgir en estos casos.

Guiado del deseo de procurar toda facilidad para que pueda acreditarse el derecho electoral por aquellos que legalmente lo disfrutan y á los que por primera vez han de entrar en su goce, prevengo á V. S. que no perdone medio alguno, encargándolo asimismo á sus dependientes y subordinados, de proporcionar con la mayor brevedad posible cuantos documentos, da-

tos y noticias se requieran, con el objeto de fundar las reclamaciones que se promoviesen.

Usará V. S. de la mas severa imparcialidad y de su no desmentido celo por el servicio en las operaciones de rectificación, no tolerando ninguna falta, recomendando á los centros y oficinas que dependen de su Autoridad la observancia de estas prevenciones, y facilitando los medios que crea oportunos para practicarlas, como certificaciones, listas de contribuyentes y cualquier otro documento que exista en esa oficina de su cargo ó en las de Hacienda pública; en la seguridad de que el Gobierno verá con satisfaccion que á todos se dispensa justicia, y que á todos se les atiende con igual celo en sus fundadas reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Go-

bernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para su debido conocimiento. Palma 6 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4730.

D. Gerónimo Terrés y Socías juez de paz del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Quien quisiera hacer postura á una mesa y cama de caoba embargado á D. José Perrelló y Bosch y se vende judicialmente para pagar á D. Bartolomé Verd la cantidad de veinte y ocho duros y costas que adeuda; comparezca á este juzgado el dia veinte y dos de los corrientes á las doce de su mañana, donde se admitirán las posturas que se hicieren y se rematará á favor del mejor postor; como así queda mandado por auto de este dia dado á instancia de dicho

Verd. Palma 4 de febrero de 1864.—Gerónimo Terrés y Socías.—P. S. M.—Federico Sbert, secretario.

Núm. 4731.

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma.

Por disposición de este Juzgado, y á instancia de Juan Palou y Solivellas se sacan á pública subasta 16 ovejas, que fueron embargadas á D. Pedro Montaner en el predio el Fangar, del término de la villa de Campanet, que se hallan depositadas en poder de Miguel Pericas de la misma villa, justipreciadas en 4 libras 15 sueldos cada una, y queda señalado para su remate el 16 del que rige á las doce de la mañana ante el Juez de paz de la referida villa.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiénd-

dose que el comprador deberá satisfacer de propio los derechos de subasta y remate. Palma 3 de febrero de 1864.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes á los que de igual numeración comprende la ley de 29 de noviembre de 1859, que quedan suprimidos, á escepcion del 28, que en union del 29 y 30 tomarán la numeración de 29, 30 y 31.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs. fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de Su Magestad sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaran las leyes del reino á los demas funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuviera, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaron voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio, y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y esclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete, y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escendan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reanan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte del premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutará ademas los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio ántes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses, que aquí se les con-

cede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando por el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades; y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando este suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que esceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchos por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural,

se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche como enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en Palacio á veintiseis de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

(Gaceta del 29 de enero.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

GUIA SEGURA DE CARTILLAS, amillaramientos, estados resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones, con un apéndice publicado á mediados de diciembre de 1859.—Cuesta 48 rs.

GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA de la contribucion de consumos. 2.ª edicion. Un cuaderno de 114 páginas en 4.º prolongado, que solo cuesta, 8 rs.

BASES Y REGLAS PARA HACER los repartos de la contribucion territorial. Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guia completa de repartimientos de inmuebles» encontrarán en esta cuanto necesiten saber respecto á dichos trabajos, exceptuando las tarifas.—Cuesta 4 rs.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS de inmuebles 2.ª edicion, corregida y aumentada. Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos señores Gobernadores, consta de 402 páginas en folio y contiene, ademas de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre peritos etc., 2451 tarifas que empiezan con la de 4 céntimo de real por 100 y concluyen con la de 24 rs. 51 céntimos.—Cuesta 60 rs.

PALMA.  
IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.